

**AUTO N. 05600**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 03 de noviembre de 2011, al predio ubicado en la Carrera 36 No. 14 – 45 (nomenclatura actual) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con CHIP AAA0073SEBR, donde la sociedad **METALURGICAS BOGOTA S.A.** hoy denominada **INVERSIONES CREST S.A.**, identificada con NIT. 860.048.210-8, representada legalmente por la señora **BEATRIZ GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.336.322, realiza actividades de recepción, mecanizado, taladrado y empaque de piezas para automotor.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia de la visita adelantada, así como la evaluación del **radicado No. 2010ER44705 del 13 de agosto de 2010**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 18715 del 22 de diciembre de 2010**, el cual determinó:

“(…)

**5.2 RESIDUOS PELIGROSOS**

**5.2.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

(…)

<b>Obligaciones del Generador de Residuos</b>	<b>Cumplimiento</b>	<b>Observaciones</b>
a) <i>Garantizar gestión y manejo integral.</i>	SI	<i>La empresa garantiza la gestión y manejo integral</i>
b) <i>Cuenta con Plan de gestión documentado: origen, cantidad, peligrosidad, prevención y reducción en la fuente.</i>	SI	<i>La empresa cuenta con el plan de gestión de residuos, sin embargo falta complementar con la cantidad y características de peligrosidad de los residuos generados</i>
c) <i>La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.</i>	NO	<i>La empresa no identifica las características de peligrosidad de los residuos generados</i>
d) <i>Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.</i>	SI	<i>Los residuos peligrosos los almacenan correctamente</i>
e) <i>Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).</i>	SI	<i>Cuenta con hojas de seguridad de los residuos peligrosos</i>
f) <i>Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.</i>	--	<i>No generan mas de 10 Kg al mes de residuos peligrosos</i>
g) <i>El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.</i>	SI	<i>La empresa cuenta con capacitaciones en gestión ambiental, clasificación de los residuos y manejo de aceites usados</i>
h) <i>Se encontró Plan de Contingencias con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.</i>	SI	<i>La empresa cuenta con el Plan de contingencia el cual esta en el capítulo 17 del Plan de gestión de residuos peligrosos</i>
i) <i>Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.</i>	--	<i>A la fecha la empresa se encuentra almacenando los residuos peligrosos generados</i>
j) <i>Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</i>	NO	--
k) <i>Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.</i>	--	<i>Ala (sic) fecha no han entregado a ninguna empresa los residuos peligrosos ya que los encuentran almacenando</i>

(...)

### **5.3 ACEITES USADOS**

#### **5.3.2 ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN AMTERIA DE ACEITES USADOS**

Considerando las condiciones observadas en la visita técnica el día 03/11/2010 y al análisis establecido en el ítem 4.3 en cuanto al tema de aceites usados la empresa METALURGICAS BOGOTA S.A. INCUMPLE en materia de aceites usados ya que no cumple con las disposiciones del Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados literales a, b, c, d, e de la Resolución No 1188 de 2003

## 6 CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
La empresa METALURGICAS BOGOTA S.A., incumple en materia de residuos peligrosos ya que incumple con los literales c y j del artículo (sic) 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que la peligrosidad de los residuos no se encuentra identificada y clasificada y no cuentan con una planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
La empresa METALURGICAS BOGOTA S.A. incumple en materia de aceites usados y que no cumple con las disposiciones del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados literales a, b, c, d, e de la Resolución No 1188 de 2003	

(...)"

Que posteriormente, la sociedad **METALURGICAS BOGOTA S.A.** hoy denominada **INVERSIONES CREST S.A.**, identificada con NIT. 860.048.210-8, remite por medio del **radicado No. 2011ER132682 del 19 de octubre de 2011**, información relativa al predio ubica en la Carrera 36 No. 14 – 45 (nomenclatura actual) de la localidad de Puente Aranda, con CHIP AAA0073SEBR; información que junto con la visita técnica del 29 de noviembre de 2011, dejó las conclusiones del **Concepto Técnico No. 21557 del 27 de diciembre de 2011**, el cual determinó:

"(...)

### 4.2 RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

#### 4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*En el establecimiento cuenta con una zona exclusiva para el almacenamiento de residuos peligrosos, la cual se encuentra señalizada y tiene dique de contención, pero éste no posee la capacidad para contener el 100% del volumen del tanque más grande. El almacenamiento de aceite usado no cumple con la señalización establecida en la Resolución 1188 de 2003.*

(...)

#### 4.2.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) <i>Garantiza gestión y manejo integral.</i>	<i>La empresa no garantiza la entrega de los respel gestores autorizados y no tiene documentada la gestión de los respel</i>	<i>Incumple</i>
b) <i>Cuenta con Plan de gestión documentado: origen, cantidad, peligrosidad, prevención y reducción en la fuente.</i>	<i>En el momento de la visita no se encontró el plan de gestión</i>	<i>Incumple</i>
c) <i>La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.</i>	<i>No tienen documentada la gestión de los respel</i>	<i>Incumple</i>
d) <i>Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.</i>	<i>En la zona almacenamiento de los residuos se encuentran identificados</i>	<i>Cumple</i>
e) <i>Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).</i>	<i>No realizan la verificación del cumplimiento del Decreto 1609 de 2002 a los vehículos que realizan el transporte de los respel</i>	<i>Incumple</i>
f) <i>Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.</i>	<i>No tiene los residuos cuantificados</i>	<i>Por determinar</i>
g) <i>El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.</i>	<i>No cuentan con los registros de las capacitaciones realizadas al personal</i>	<i>Incumple</i>
h) <i>Se encontró Plan de Contingencias con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.</i>	<i>En el momento de la visita no se encontró el plan de contingencia</i>	<i>Incumple</i>
i) <i>Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.</i>	<i>No cuenta con las certificaciones emitidas los receptores de los respel</i>	<i>Incumple</i>
j) <i>Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</i>	<i>No tiene previsto tiene cierre del establecimiento</i>	<i>No aplica</i>
k) <i>Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.</i>	<i>La empresa informa que los residuos peligrosos fueron entregados a la empresa Instituto de higiene ambiental</i>	<i>Incumple</i>

(...)

**4.2.3 ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003**

OBLIGACIÓN	CUMPLE
<b>A. Área de Lubricación</b>	
- Esta claramente identificada.	No Aplica
- Pisos construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante	
- No posee ninguna conexión con el alcantarillado.	
- Garantiza una excelente ventilación, ya sea natural o forzada, en especial si hay presencia de sustancias combustibles.	
- Esta libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.	
<b>B. Embudo y/o Sistema de Drenaje</b>	
- Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.	Si
- Está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.	Si
<b>C. Recipiente(s) de Recibo Primario</b>	
- Permiten trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.	Si
- Está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	Si
- Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.	Si
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.	Si
<b>D. Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados</b>	
- Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.	Si
- Cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.	Si
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.	Si
<b>E. Elementos de Protección Personal</b>	
- Overol o ropa de trabajo.	Si
- Botas o zapatos antideslizantes.	Si
- Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.	Si
- Gafas de seguridad.	Si
<b>F. Tanques Superficiales o Tambores</b>	
- Tipo de contenedor	Caneca

OBLIGACIÓN	CUMPLE
- Cantidad	1
- Capacidad	55 gal
- % de llenado	90%
- Tiempo de almacenamiento	12 meses
- Garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.	Si
- Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	Metálica
- Permitan el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	Si
- Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	No
- Estén rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.	Si
- En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	No
<b>G. Tanques Subterráneos</b>	
- Garantiza la confinación en todo momento del aceite usado almacenado.	
- Elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	
- Permite el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	
- Cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	No cuenta
- Cuenta con un mínimo de tres (3) pozos de monitoreo.	
- Cuenta con sistemas de doble contención enchaquetados en polietileno de alta densidad o fibra de vidrio, o tanques dobles en materiales no corrosivos.	
- Están fabricados en materiales que no sean susceptibles a la corrosión.	
- Pruebas de estanqueidad, la cual debe realizarse una vez al año.	
<b>H. Dique o Muro de Contención</b>	
- Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.	Si
- Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.	No
- El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.	Si
- En todo se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.	Si
<b>I. Cubierta Sobre el Área de Almacenamiento</b>	
- Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.	Si
- Permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.	Si

OBLIGACIÓN	CUMPLE
<b>J. Áreas de Acceso a la Zona de Almacenamiento Temporal de los Aceites Usados</b>	
- Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte	No
<b>K. Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames</b>	
- Con características absorbentes o adherentes	Si
<b>L. Extintor</b>	
- Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.	Si
- Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.	Si
- Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.	Si
<b>M. Hojas de Seguridad y Listado de Entidades de Emergencia</b>	
- Se cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible	Si
- Cerca del teléfono se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia	No
<b>N. Movilizador</b>	
- Nombre del Movilizador de aceite Usado que realiza la recolección	Ecofuel
- Cuenta el archivo de los reportes de movilización de aceite usado	Si
- Últimos 3 reportes de movilización encontrados en el archivo (Numero de formato, fecha volumen registrado)	Si
<b>O. Plan de Contingencia</b>	
- Contiene plan estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.	No cuenta con el respectivo plan
- Contiene plan operativo: Debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.	
- Contiene plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.	
- Contiene: Recursos del Plan: Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.	

OBLIGACIÓN	CUMPLE
- El Plan de Contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99)	
<b>P. Inscrito como Acopiador Primario</b>	No
<b>Q. Presenta Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados</b>	Si

## 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>RESIDUOS PELIGROSOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10, literales a, b, c, e, f, g, h, i y j del Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención debido a que no garantiza la entrega de los residuos peligrosos a gestores autorizados y no tiene documentada la gestión de los respel	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
La empresa no garantiza la confinación del aceite usado, debido a que no cuenta con un sistema de contención que confina los posibles derrames ó fugas; adicionalmente el sitio de almacenamiento no cuenta con señalización requerida por la Resolución 1188 de 2003.	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Consideraciones previas

Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se estableció que la sociedad **METALURGICAS BOGOTA S.A.**, identificada con el NIT. 860.048.210-8, hoy se denomina **INVERSIONES CREST S.A.**, y la sociedad registra como activa y con matrícula renovada el 22 de marzo de 2018.

Por lo tanto, de aquí en adelante se hará referencia a la sociedad objeto del presente trámite sancionatorio ambiental como **INVERSIONES CREST S.A.**

#### 2. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como



lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **1. Fundamentos Legales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de*

*cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **1. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984, consagra en su artículo 3° que:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.” (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del caso en concreto**

Que dicho lo anterior y conforme y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 18715 del 22 de diciembre de 2010 y 21557 del 27 de diciembre de 2011**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **En materia de residuos peligrosos**

- a) **Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015.** “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en

el marco de la gestión integral.”, hoy compilado en los literales a, b, c, e, f, g, h, i, j del Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015:

**“ARTÍCULO 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;  
b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

(...)

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos”.*

### **En materia de aceites usados**

**a) Resolución 1188 de 2003.** “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

#### **“ARTICULO 6. OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.**

*a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

*c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución”.*

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES CREST S.A.**, identificada con NIT. 860.048.210-8, representada legalmente por la señora **BEATRIZ GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.336.322, quien en el desarrollo de sus actividades recepción, mecanizado, taladrado y empaque de piezas para automotor; generó residuos peligrosos y aceites usados, sin dar el cumplimiento ambiental pertinente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES CREST S.A.**, identificada con NIT. 860.048.210-8, representada legalmente por la señora **BEATRIZ GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.336.322, y/o quien haga sus veces; en el predio ubicado en la Carrera 36 No. 14 – 45 (nomenclatura actual) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 18715 del 22 de diciembre de 2010 y 21557 del 27 de diciembre de 2011**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES CREST S.A.**, identificada con NIT. 860.048.210-8, a través de su representante legal la señora **BEATRIZ GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.336.322, y/o quien haga sus veces, en la Calle 90 No. 12 – 28 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 45 y 46 del Decreto 01 de 1984.

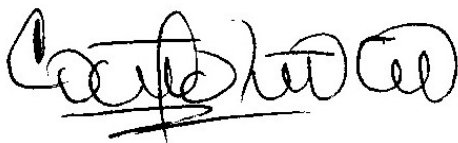
**ARTÍCULO TERCERO.-** El expediente **SDA-08-2019-166**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el inciso tercero del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO      CPS:      CONTRATO 2019-0117 DE 2019      FECHA EJECUCION:      23/11/2021

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO      CPS:      CONTRATO 2019-0117 DE 2019      FECHA EJECUCION:      25/11/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO 2021462 DE 2021      FECHA EJECUCION:      30/11/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      30/11/2021

*Fuente: Hídrico y vertimientos*  
*Expediente: SDA-08-2019-166*